

80



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL.
DEFICIENTE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN
DESDE SU INCLUSIÓN EN LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE 1917.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

J. DE JESÚS CORONA HERNÁNDEZ

ASESOR: LIC. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A MIS PADRES: JUANITA Y JESUS, POR TODO EL APOYO
Y PACIENCIA QUE SIEMPRE ME HAN
BRINDADO, ASI COMO LA OPORTUNIDAD
QUE ME DIERON DE SUPERACION
PERSONAL.

A NORMA A., PAOLA V. Y KARLA M.:

POR QUIENES TENGO QUE SUPERARME
DIA A DIA, FIJANDOME NUEVOS
PROPOSITOS CON EL FIN DE HACER SU
VIDA MAS FELIZ.

A MIS HERMANOS:

LULECH, TONY, RAFA, LUPITA, CHOCHIL Y
MOSHA, QUE DE USTEDES HE APRENDIDO Y
TENIDO MAS QUE UNA PALABRA DE ALIENTO
Y COMPRESION.

**LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL. DEFICIENTE
INTERPRETACION Y APLICACIÓN DESDE SU INCLUSION EN LA
CONSTITUCION POLITICA DE 1917.**

INDICE

INTRODUCCION A

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DEL ENJUICIAMIENTO PENALES.

2.1 Sistema acusatorio 1
2.2 Sistema inquisitorio 4
2.3 Sistema mixto 12

CAPITULO 2

**EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917. SU VOLUNTAD POR LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL: SISTEMA ADOPTADO.**

**2.1 Informe de Don Venustiano Carranza. Dirigido al Congreso Constituyente de 1917....
.....15**

2.2 Debate del Constituyente en torno a los artículos 16,20 y 21 Constitucionales 19

**2.3 Reacción del Constituyente Don Paulino Machorro Narváez, ante el Código
sustantivo de la época 40**

CAPITULO 3

LA AVERIGUACION PREVIA ADMINISTRATIVA EN LOS CODIGOS ADJETIVOS Y SUS CONSECUENCIAS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

3.1 La averiguación previa: la defectuosa interpretación del sistema acusatorio consagrado en la Constitución Federal.	40
3.2 Consideraciones con relación a las supuestas omisiones y fallas en la administración de justicia penal a nivel Constitucional.	48
3.2.1 Supuestas omisiones y fallas del artículo 16 Constitucional, antes de las reformas del 3 de septiembre de 1993.	51
3.2.1.1 El cuerpo del delito como requisito indispensable para librar la orden de aprehensión, falsa apreciación del artículo 19 Constitucional, antes de las reformas del 3 de septiembre de 1993.	51
3.2.1.2 Caso de flagrancia.	55
3.2.1.3 Caso de urgencia.	56
3.2.2 El artículo 20 Constitucional: aplicable a la averiguación previa ante el juez. ...	60

CAPITULO 4

ANALISIS A LAS REFORMAS DE EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993 A LA CONSTITUCION POLITICA EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL.

4.1. Reformas al artículo 16 Constitucional.	64
4.1.1 Requisitos para librar la orden de aprehensión.	64
4.1.2 Plazo durante el cual la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez.	66
4.1.3 Caso de flagrancia.	67
4.1.4 Caso de urgencia artículo 20 Constitucional.	72

4.3.2 Requisitos para que el juez otorgue la libertad bajo caución. Y los delitos graves. .	74
4.3.3 Aspectos relativos a la declaración, confesión y careos.	77
4.3.4 Período durante el cual debe ser juzgado el inculpaado.	79
4.3.5 Derecho del inculpaado de nombrar defensor, así como de ser informado de los derechos que consagra la Constitución.	80
CONCLUSIONES.	82
BIBLIOGRAFIA	89

INTRODUCCION.

El presente estudio que expongo tiene la finalidad de aportar un panorama de las Distintas formas adoptadas por nuestras instituciones encargadas de la impartición de la justicia, en nuestro país, y en específico en el Distrito Federal sistema de administración de justicia, que a través de los años ha adoptado nuestra Nación, ello en materia penal.

Es en razón de esto que se realiza un análisis de los tipos de enjuiciamiento que hemos practicado y adoptado en nuestros ordenamientos jurídicos, en especial nuestra Constitución Política Mexicana, mismos que desde su aparición y promulgación hecha por el Congreso Constituyente de 1917 han tenido una serie de controversias y críticas, unas veces por su contenido, otro tanto por la interpretación y alcance.

Perfeccionar nuestro sistema de impartición de justicia ha sido desde siempre una necesidad social, heredada como muchas otras problemáticas sociales, las cuales vivimos y tratamos de solucionar; pero que debido a una mala interpretación y observancia adecuada de la Ley es que la misma degenera en corrupción, vicio tan perjudicial para toda organización social, la cual propicia una mala impartición y funcionamiento de nuestros órganos jurídicos, encargados de la administración de justicia.

Deseo de todo Universitario el querer aportar o coadyuvar al perfeccionamiento de nuestras Instituciones y ordenamientos que rigen nuestra sociedad, y en este caso en la materia penal, rama del derecho bastante complicada y muy importante para la colectividad, que hoy en nuestros tiempos se ha vuelto aún más importante, así también se ha ido acrecentándose el grado de INCREDELIDAD en la administración de justicia, en todos los sectores de la sociedad, basta hacer un breve recorrido mental sobre diversos acontecimientos sociales, ocurridos en los últimos años de nuestro país, los que sirven de ejemplo para señalar las deficiencias en nuestros órganos de administración de justicia.

Quede así una apreciación de nuestro sistema administrativo de justicia, en materia penal.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DE ENJUICIAMIENTOS PENALES.

1.1 SISTEMA ACUSATORIO.

Como un remoto antecedente del sistema de enjuiciamiento acusatorio se encuentra el sistema utilizado en Grecia, lugar en que se llevaban a cabo los juicios orales, públicos y en donde cualquier ciudadano sostenía una acusación ante el Acorte. El acusado era su propio defensor y el juicio se desahogaba ante el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea de Pueblos.

Sin embargo, es hasta la República Romana cuando estamos en presencia del verdadero sistema acusatorio (*accusatio*), el cual se caracteriza por que las funciones de acusación, defensa y decisión se encuentran encomendadas a tres sujetos distintos e independientes entre sí, sin que en una sola persona se puedan reunir simultáneamente dos o más funciones. Por lo anterior, en un sistema que lleva consigo un régimen de imparcialidad y consecuentemente de respeto a la dignidad de las personas y derechos del ser humano.

En el sistema acusatorio puro, se da al acusado la posibilidad de intervenir en todos los actos realizados por los órganos que tienen encomendadas las funciones procesales, así como de enterarse en cualquier momento del estado que guarda dicho proceso.

“El sistema que nos ocupa se presenta en formas democráticas de gobierno, razón por la que la República Romana es la época de mayor auge, adoptándose posteriormente en países con forma de gobierno similares. Como ejemplos tenemos los pertenecientes a Inglaterra y a los Estados Unidos de Norte América”¹

Al encomendarse las mencionadas funciones procesales a diversas personas u órganos, según sea el caso, cuya imparcialidad y seguridad jurídica sin igual para el acusado, ya que es evidente que quien decide no puede hacerlo justamente si en él recae una función distinta a la de juzgar, situación que traería como consecuencia un régimen carente de objetividad, puesto que no se cumpliría con uno de los principales objetivos de la aplicación de las Leyes, como lo es la justicia.

¹ ISLAS RAMIREZ El Sistema Procesal Penal en la Constitución Editorial Porrúa S A., México 1979, pág. 11

En el sistema de enjuiciamiento penal de que se trata, tanto el acusado como el defensor realizan su función ante el órgano decisorio en un plano de igualdad para las partes en cuanto a sus derechos, sobre todo, ante el juez cuya única obligación es la de determinar y resolver con la imparcialidad que su cargo le impone basándose en las pruebas ofrecidas y debiendo valorarlas utilizando un sistema de libre apreciación.

Asimismo, el sistema de enjuiciamiento acusatorio es por naturaleza contradictorio, es decir, se presenta una contradicción ante el juez entre acusador y entre defensor, por lo cual el juicio debe ser oral y público, como una forma más de garantizar la imparcialidad por parte del órgano decisorio. Tal situación se manifiesta claramente en Grecia y en Roma debido a que " Los actos procesales se desarrollaban públicamente en La Plaza del Agóra o en El Foro Romano, ante miradas y oídos del pueblo."²

Ahora bien, es importante aclarar que las tres funciones procesales citadas están delimitadas, a saber:

² GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano Editorial Porrúa, S.A., 1991, pág 10

A) ACUSACION: La lleva acabo el acusador en nombre de la sociedad, conocido como representante social, mismo que ofrece pruebas ante el juez para probar que hay elementos suficientes para continuar con el proceso que se lleva en contra del acusado.

B) DEFENSA: La lleva acabo el defensor, también ante el juez, con el fin de ofrecer pruebas para desvirtuar la acusación en contra del acusado, y

C) DECISION: La lleva acabo el órgano decisorio el cual, en una primera instancia, valora las pruebas que hagan posible la sujeción a juicio del individuo acusado y, en una segunda etapa (propiamente de decisión), emite una resolución o sentencia con base en lo actuado en el proceso respectivo.

Tales funciones al estar bien delimitadas no deben confundirse con otras: cada sujeto u órgano encargado de ellas únicamente debe realizar lo propio, sin que dicha actividad recaigan dos de ellas en una sola figura, asimismo los

períodos procesales se realizan conforme avance el procedimiento, si es el caso, como ejemplo, en un mismo momento no se pueden ofrecer y desahogar en un momento pruebas presentadas ante el acusador, para su valoración.

1.2 SISTEMA INQUISITORIO DE ENJUICIAMIENTO PENAL.

Como un sistema radicalmente opuesto al acusatorio, nos encontramos con el sistema inquisitorio de enjuiciamiento penal. Dicho sistema se presenta en regímenes de gobierno totalitarios en los que el respeto a los derechos del hombre y a la dignidad humana es casi nulo.

Tiene su antecedente en la época del Imperio Romano, en donde el poder estaba concentrado en una sola persona o grupo de personas. Sin embargo, su más clara aplicación, con su característica esencial, la encontramos en el Derecho Canónico de la Edad Media; “particularmente en los juicios desahogados ante el Tribunal del Santo Oficio o Tribunal de la Santa Inquisición.”³

³ ISLAS RAMIREZ Opus Cit Pág. 11

La característica fundamental del sistema en comento es que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se encuentran en un órgano del Estado (tribunal u órgano decisorio), resultando de tal manera un sistema totalmente parcial ante los hechos.

El protagonista del sistema inquisitorio es el propio tribunal, quien actúa en nombre de la persona o personas que detentan el poder. En dicho tribunal está la facultad de acusar, investigar y decidir, valiéndose de métodos indignos para la persona; su poder ante los hechos es omnimodo, sin traba alguna.

A diferencia del sistema acusatorio el juez procede de oficio, es decir, no hay una acusación propiamente dicha. El acusado no es sujeto activo del proceso, se encuentra imposibilitado de participar en los actos durante este último y, por lo tanto, no existe la contradicción entre acusador y defensor ante la autoridad jurisdiccional. Tampoco existe la oralidad ni la publicidad como principios rectores del proceso y, consecuentemente, el enjuiciamiento se desarrolla bajo una forma escrita y secreta.

(Edicto de Gracia). Se presentaban así las figuras de la delación y autodenuncia, respectivamente.

Aquellas personas que se autodenunciaban tenían el beneficio de que su pena nunca podía ser la muerte ni la confiscación de bienes; por el contrario, aquellas personas que no se autodenunciaban podían ser condenadas, entre otras, a tales penas.

También existían otros medios para que los inquisidores conocieran del delito de herejía, tales como la denuncia posterior al período de Gracia y las pesquisas, estas últimas en las que el propio Tribunal de la Inquisición era el que procedía por sí y sin necesidad de autodenuncia alguna.

Al término del período de Gracia se iniciaba una segunda etapa llamada Calificación, que consistía en que una vez que los inquisidores contaban con indicios suficientes para proceder en contra de la persona que cometió la herejía, sometían a la calificación de teólogos los hechos e indicios que se tenían, para que tales personas determinaran si se estaba en presencia de una herejía, y de ser así el fiscal librara una orden de arresto.

Cabe aclarar que en ocasiones la Calificación no se presentaba, como era el caso de las pesquisas, en las que se arrestaba al sujeto en el momento mismo de la realización de la conducta hereje.

Si de la Calificación se desprendía que se estaba en presencia de una herejía, en ocasiones se tomaban medidas para que el hereje no se evadiera del Santo Oficio, tales como el arresto y el secuestro de bienes.

Etapas posteriores a la Calificación era la Instrucción. En esta se daba inicio a la primera audiencia, en la que se preguntaba al reo si sabía la causa de su detención; a través de ésta audiencia inquisitoria se podía conocer conductas herejes hasta ese momento desconocidas por ellos.

Posteriormente se realizaba otra audiencia en la que se pedía al reo que detallara su vida y se le hacía un examen doctrinario en relación con el catolicismo.

Al final de las audiencias, cuya duración la determinaba libremente el inquisidor, se hacía mención al reo para que confesara espontáneamente su delito y se le advertía que de no hacerlo el fiscal presentaría formalmente la acusación.

La acusación formal se da con la aparición del fiscal, el cual acusaba frente a los inquisidores, el Notario daba a conocer la misma al acusado, debiendo este último dar contestación sin estar asistido de persona alguna. En dicha acusación el fiscal solicitaba de ser necesario se utilizara la tortura para lograr la confesión.

Una vez realizada la Instrucción se presentaba la etapa Probatoria, en la cual se nombraba el defensor, tal defensor era parte integrante del Tribunal de la Inquisición, por lo que debía ser experto en Derecho Civil y Canónico, así como creyente y de reconocida moral.

Como se aprecia, al abogado defensor designado después de que el reo diera contestación a la acusación, por lo que quedaba en completo estado de indefensión.

La figura del defensor en el sistema inquisitorial no era, por razones obvias, muy eficiente. Incluso en el momento en que constara la culpabilidad del acusado, aquel debía instarlo a que confesara o de lo contrario debía dejar el caso, ya que al formar parte del Tribunal, tenía como función primordial ayudar al propio tribunal a descubrir conductas herejes, y no como debía ser a luchar por la libertad del acusado.

No obstante lo anterior, la indefensión no era absoluta ya que el acusado podía para ayudar a su defensa, presentar testigos, probar que con las personas que testificaban en su contra tenía alguna enemistad, e incluso recusar al juzgador. Sin embargo, basta decir que el elemento esencial para una defensa adecuada es un defensor independiente del órgano decisorio.

Existía, como una etapa independiente, la llamada Consulta de fe, la cual se definía si el acusado iba a ser sometido a tormento o no. Tal consulta era llevada a cabo por los consultores, los inquisidores, peritos en teología, derecho y el obispo.

Si de la etapa probatoria no se obtenían elementos suficientes para dictar la sentencia, se determinaba la realización del tormento con la finalidad de tener las pruebas suficientes para dictar sentencia definitiva.

A las sesiones de tormento acudían los inquisidores, un representante del Obispo, el verdugo, el secretario y el médico, lo que nos demuestra que tal práctica estaba bien reglamentada.

Independientemente de la gravedad del tormento en el sistema que nos ocupa, y para efectos de esta tesis, lo que queda claro es que se utilizaba, y dicha situación colocaba al acusado en un estado de desigualdad total.

Como etapa final del procedimiento el Tribunal del Santo Oficio, nos encontramos con la sentencia, que podía ser emitida en dos sentidos: absolutoria, de abjuración y condenatoria.

Si la sentencia era absolutoria, se dejaba en libertad al reo por no existir pruebas en su contra para ser declarado culpable de herejía.

La abjuración consistía en que el acusado juraba su repudio contra la herejía. Esta se dictaba cuando existían indicios para sospechar que el acusado era hereje, pero tales indicios no eran suficientes para condenarlo; por lo tanto no lo que había confesión por parte del reo.

Por último, el acusado podía reconciliarse públicamente confesando su delito antes de ser condenado. Esta confesión resultaba benéfica en el sentido de que evitaba la pena de muerte: Si el reo no se reconciliaba con la fe y existían pruebas suficientes para condenarlo, se dictaba la sentencia respectiva.

Cabe precisar que la reconciliación no implicaba que no se impusiera pena alguna, sino sólo que la pena sería de menor gravedad tales como los azotes, la confiscación de bienes, la cárcel, el destierro, etc.

Una vez dictada la sentencia, se publicaba solemnemente mediante los Autos de fe, que tenían como finalidad impresionar a las personas que los presenciaban inhibiendo así las conductas herejes.

Como nos podemos dar cuenta, el enjuiciamiento utilizado por el Tribunal del Santo Oficio era un procedimiento bien regulado, pero que dista mucho de ser un mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos de los acusados ante el tribunal o ante el juez, por resultar sumamente parcial al existir una grave desigualdad de derechos entre las partes.

1.2 SISTEMA MIXTO

Los sistemas utilizados en los puntos anteriores, con todas sus características nunca se ha presentado, ya que en todo proceso se ponen límites al acusado -tratándose de un sistema de corte acusatorio- así como también, en un sistema de corte inquisitorio, se le permite al particular en determinados actos procesales.

Sin embargo, la característica esencial de los sistemas procesales la encontramos en razón de quienes llevan a cabo las diferentes funciones procesales: Si éstas se encuentran concentradas en un solo órgano del Estado, estaremos en presencia de un sistema de corte inquisitorio. Por el contrario si

tales funciones se encuentran atribuidas a diferentes órganos o sujetos independientes entre sí, estaremos en presencia de un sistema de corte acusatorio.

Es por ello que no podemos dar a un sistema procesal la connotación de mixto, por el solo hecho de que no reúna todas y cada una de las características de un determinado sistema.

En este orden de ideas, el sistema mixto de enjuiciamiento penal tiene lugar cuando se retoman elementos tanto del sistema acusatorio como del sistema inquisitorio, en forma tal que se pierda la característica esencial de cualquiera de estos últimos, de ahí el nombre que lo identifica.

“Dicho sistema lo encontramos por primera vez al triunfar la Revolución Francesa, como una reacción en contra del sistema inquisitorio.”⁴. En el se distinguen dos etapas procesales: a) La instrucción o sumario y, b) El juicio o plenario.

⁴ Ibid, pág 2

En la primera de tales etapas instrucción o sumario, predominan las características del sistema inquisitorio; es decir, el procedimiento es escrito y secreto, desarrollándose con poca publicidad y poca contradicción. En tal etapa la investigación la lleva el juez instructor, el cual valora las pruebas ofrecidas por el acusador o defensor mediante el sistema de libre convicción.

En la segunda de las etapas (juicio o plenario), se desarrolla el juicio ante un juez distinto del instructor, mediante un sistema oral, público y de libre valoración de pruebas: En ésta predominan las características del sistema acusatorio.

CAPITULO 2

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917, SU VOLUNTAD
POR LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL: SISTEMA
ADOPTADO

Para conocer el verdadero alcance de las reformas a la Constituyente en materia penal objeto de estudio en la presente tesis, debemos llevar a cabo un análisis del sistema de administración de justicia penal que el Constituyente Queretano implantó como reacción al sistema de corte inquisitorio que prevalecía hasta esa época.

Con motivo de lo anterior es necesario no únicamente tomar a la letra el contexto constitucional, sino acudir a los razonamientos vertidos para llegar a la redacción original de dicho texto, los cuales se encuentran en el Informe que Don Venustiano Carranza dirigió al Congreso Constituyente al presentar su Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857, así como en los Debates que llevaron a cabo los integrantes de dicho Congreso.

2.1. INFORME DE DON VENUSTIANO CARRANZA DIRIGIDO AL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917.

Venustiano Carranza tenía gran interés en plasmar en el orden constitucional un nuevo sistema procesal penal. Dicho interés queda de manifiesto en las palabras que a continuación se citan, dirigidas por el propio Carranza al Congreso Constituyente: “. . . lo primero que debe hacer la Constitución Política de un pueblo, es garantizada, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el gobierno, a pretexto del orden y de la paz, motivos que siempre alegan vez de limitar el derecho y no respetar su uso íntegro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente”.⁵

Ese gran interés era consecuencia de la preocupación ocasionada por los grandes abusos cometidos en contra de la libertad de las personas, derivados de los vicios existentes en el sistema de enjuiciamiento criminal de aquella época.

⁵ Diario de los Debates del Congreso Constituyente Imprenta de la Secretaría de Gobernación Tomo I 1917 Pág 262

Así lo expresó el propio Carranza en el informe referido, en el que manifiesta: "El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la denominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado eternamente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa, impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aún las de los que se presentaban a declarar en su favor".⁶

Asimismo, y por lo que respecta a la institución del Ministerio Público, el Primer Jefe manifestó que la reforma propuesta revolucionaria el sistema de enjuiciamiento penal, ya que según sus palabras: "Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los

⁶ Ibid p.p 263 y 264

representantes de aquél, tienen carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.”⁷

En razón de lo anterior, puede afirmarse que el sistema procesal penal que don Venustiano Carranza quiso consagrar fue el acusatorio, considerando que la forma más eficaz para lograr el respeto a la dignidad de la persona y libertad humana en un estado de derecho, era despojando al juez de cualquier facultad persecutoria e investigadora y, de esta forma, recuperar la dignidad de tal cargo. Consecuentemente, lo que se llevó a cabo fue delimitar perfectamente las funciones de cada una de las personas u órganos que intervienen en un sistema de corte acusatorio, bastándonos recordar que los

⁷ Ibid Pág 264

protagonistas en tal sistema son el acusador, el defensor y el órgano de decisión, los cuales son independientes unos de otros.

Así se despojó al juez de sus facultades inquisitoriales, sin que fuera voluntad de Carranza transmitírselas al Ministerio Público; situación que de no ser así entrañaría una grave contradicción; por un lado la voluntad de abolir del sistema de administración de justicia penal toda práctica inquisitorial y, por el otro, transferir dicha práctica del juez a la autoridad administrativas, lo cual sería un absurdo carente de fundamento lógico.

En la constitución únicamente se dejó a cargo de la institución del ministerio público la facultad de perseguir los delitos y la búsqueda de elementos de convicción. Esto no implica recabar y desahogar pruebas para su valoración, pues éstas son funciones esencialmente jurisdiccionales. Detener el Ministerio Público estas últimas facultades, se estaría desnaturalizando su función en detrimento de la función jurisdiccional, convirtiéndose el juez en un simple revisor de lo actuado por el Ministerio Público un y trayendo como consecuencia una administración de justicia deficiente.

2.2. DEBATES DEL CONSTITUYENTE EN TORNO A LOS ARTICULOS 16, 20 Y 21 CONSTITUCIONALES.

Hasta ahora, el contenido de este capítulo ha versado acerca de los pensamientos Don Venustiano Carranza respecto del sistema de administración de justicia penal que regía hasta 1917, quien dejó de manifiesto su gran interés por el radical la práctica inquisitorial derivada de dicho sistema.

Ahora bien, con objeto de que quede claro que el sistema del que hablaba Carranza y que revolucionaría la impartición de justicia penal en México era el acusatorio, me permitiré descartar los razonamientos más significativos que diversos constituyentes sostuvieron para consignar tal sistema tal sistema. De acuerdo con los debates llevados a cabo por los constituyentes para llegar a la redacción original del texto constitucional en la materia que nos ocupa, en ningún momento se habla de la averiguación previa que integra el Ministerio Público tal y como se lleva a cabo nuestros días. La razón de esto, en mi opinión, estriba en que jamás pasó por la mente de los constituyentes una averiguación previa de tal naturaleza, pues estaban inmersos en un pensamiento revolucionario y liberal que trataba de enmarcar el sistema acusatorio, en que el Ministerio Público únicamente debía tener

como función la persecución de los delitos y no la de llevar a cabo prácticamente un proceso ante él. Por tal motivo, es lógico que en el texto original del artículo 16 constitucional, únicamente se hablaba de "datos que hagan posible la responsabilidad del inculpado frente al juez, ya que jamás se pensó -v. gr.- que el Ministerio Público pudiese tener detenido al indiciado por más tiempo que el necesario para presentarlo inmediatamente ante la autoridad judicial en caso flagrancia. Por último, es importante destacar que el artículo 21 constitucional habla de persecución del delito como actividad policiaca, debido que a quien se le encomendó la facultad de desahogar y valorar pruebas fue a la autoridad Jurisdiccional.

Por razón de método, al referirme a los debates de los preceptos más importantes relacionados con la materia de la administración de justicia penal, lo haré en el orden que tienen en la Constitución, sin dejar de mencionar que hay artículos esenciales que no se tratan en este punto debido a que no hubo amplios debates en torno a ellos que nos ilustren sobre el particular.

Me referiré primero al proyecto del artículo 16 Constitucional que Don Venustiano Carranza presentó ante el Congreso Constituyente, el cual se transcribe parcialmente a continuación:

“ Artículo 16.-No podrán librarse órdenes de arresto contra una persona, sino por la autoridad judicial y siempre que se haya presentado acusaciones contra por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal, y que éste, además, apoyada por la declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable su responsabilidad, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

” Solamente en casos urgentes, podrá la autoridad administrativa decretar, bajo su más estrecha responsabilidad la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente disposición de la Autoridad Judicial.

En toda orden de cateo... ”.⁸

Los debates más significativos para el objeto de esta tesis en relación con el proyecto citado, son los siguientes:

" La comisión, en el dictamen que emitió con fecha 23 de diciembre de 1916 en la 21ª Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente, propuso que se eliminará del proyecto la facultad de decretar detenciones en casos urgentes otorgada a la autoridad administrativa, ya que consideraba peligrosa dicha facultad debido a que se podían presentar abusos ".⁹

El diputado Jara, contrario a la opinión de la Comisión, defendió la facultad antes indicada expresando que tal supuesto estaba previendo la situación de que se necesitara librar una orden de aprehensión en un lugar donde no fuera posible que existieran distintos turnos de jueces; o bien, que existiendo únicamente un juez, no estuviese a la disposición (por la hora) al momento de que se solicitara en librar una orden de aprehensión. " Igualmente, sostuvo la ventaja de dicha facultad, debido a que se previó en el propio han proyecto que individuo debía ser puesto inmediatamente ante la autoridad judicial, lo cual garantizaba la seguridad de las persona aprehendida. " ¹⁰

⁸ TENA RAMIREZ, FELIPE, Leyes Fundamentales de México, 1808-1989, Editorial Porrúa, S.A., Decimoquinta Edición, 1989, pág. 767

⁹ Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Imprenta de la Secretaría de Gobernación Tomo I. 1917.

Pág 620

¹⁰ Ibid pp. 627-628.

" En contra de lo manifestado por el Diputado Jara, se encontraba el diputado Múgica, el cual alegó que sería muy peligroso otorgaran a la autoridad administrativa la facultad apuntada, debido a que podría presentarse una aprehensión arbitraria y, diciendo un, además, que el proyecto ya preveía el caso de flagrancia, supuesto en el que cualquier persona podía llevar a cabo la aprehensión."¹¹

" Es fundamental destacar que la posición de la Comisión respecto del supuesto que nos ocupa, se centró en el peligro de que la detención como un hecho aislado, sin que se mencionara en absoluto el peligro de una averiguación previa ante autoridad administrativa en la que se obtuvieran, desahogaran y valoraran pruebas. Tal situación fue debido a que, como bien se establece en el proyecto, una vez llevada a cabo la aprehensión se debe poner inmediatamente al individuo aprehendido a disposición del juez.

En la fecha referida a la Comisión remitió su dictamen para presentarlo posteriormente, y, consecuentemente, el proyecto del artículo 16 aún no fue aprobado.

¹¹ Ibid pp 627-628

Con fecha 2 de enero de 1917, en la 27ª Sesión del Congreso Constituyente, la Comisión presentó un nuevo dictamen referente al proyecto del artículo de que se trata. " En éste se aceptó que la autoridad administrativa tuviera la facultad de decreta detenciones en casos urgentes, con la salvedad de que dicha autoridad fuera la primera autoridad municipal del lugar y siempre y cuando se pusiera la persona detenida inmediatamente a disposición de autoridad judicial".¹²

" Asimismo en dicha sesión el Diputado Pastrana Jaimes objetó el proyecto del artículo 16 Constitucional que presentó la Comisión, toda vez que en el mismo no se había previamente la persona a la cual se aprehende, cuestionando que cómo era posible que para privar a alguno de su propiedad si se le escuchara previamente y no así para privarle de su libertad. Al respecto, el Diputado Colunga contestó diciendo que las garantías que se pretendían consagrar en el artículo 20 constitucional, eran suficientes para asegurar la libertad del individuo. Además —prosiguió Colunga— la privación de libertad de que se trata en el proyecto del artículo 16 Constitucional no era definitiva, sino temporal.

¹² Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Imprenta del Secretaría de Gobernación Tomo II, 1917
Pág. 17

Durante esta sesión se realizaron comentarios al segundo proyecto que la comisión presentó del artículo 16 Constitucional, en los cuales participan, además de los ya expresados, los siguientes diputados: López Lira, Mercado, Lizardi y Martínez. En tales comentarios jamás se habló de la averiguación previa ni del Ministerio Público. Las intervenciones de los diputados se centran en otros aspectos entre los cuales el común denominador es la actuación ante el juez.

Como claro ejemplo de lo anterior, se encontraba el caso del delito flagrante tratándose de aquellos delitos que ameritaban pena corporal. En tal supuesto, una vez realizada la aprehensión por cualquier individuo, se debía poner a la persona sin demora a disposición de la autoridad inmediata. En el dictamen se hace referencia a la autoridad inmediata por las razones que expresó el diputado Mercado quien manifestó: " yo entiendo que debemos quitar aquí "autoridad judicial" simplemente dejar "autoridad inmediata" porque nosotros que vivimos en los pueblos estamos más al corriente de las necesidades que se tienen en administración de justicia; yo me pongo en este caso; veo que se comete un delito y tengo suficiente valor civil para aprehender al responsable; lo cojo quiero suponer que la autoridad judicial no esté en ese momento por lo que ustedes quieran, porque haya salido el Juez a la práctica de diligencia fuera de la población o por otro motivo; ¿qué hago con aquel individuo?, debo consignarlo a la autoridad judicial y no puedo hacerlo y como éste está bajo mi responsabilidad, quiere decir que por servir a la sociedad ayudando a la administración de justicia

me echo yo una grave responsabilidad que no me corresponde. Por esa razón creo que debe suprimirse la palabra " judicial" para que quede simplemente " poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata," la cual puede ser una autoridad administrativa una autoridad judicial".¹³

Finalmente, el nuevo proyectó en comentario fue rechazado por 68 votos contra 56.

El 13 de enero de 1917, en la 40a sesión del Congreso Constituyente, se presentó y aprobó el tercer dictamen respecto del artículo 16 Constitucional. La redacción de dicho artículo se cita parcialmente a continuación:

" Artículo16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus

¹³ Ibid, pág. 23

cómplices, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo. . . ¹⁴

Una vez elaborado el análisis de los razonamientos vertidos por los Constituyentes en relación con el artículo 16 Constitucional, podemos darnos cuenta que aquellos nunca pensaron darle el Ministerio Público y facultades de instrucción. Los debates se centraron en forma importante en si se otorgaba a uno a tal institución la facultad de decretar detenciones en casos urgentes, dando como argumentos a favor que el Ministerio Público, una vez llevada a cabo la detención, pondría inmediatamente al detenido a disposición del juez, ante el cual se tendría garantizado el respeto a los derechos por las garantías consignadas en el artículo 20 constitucional.

Por último, no hay que olvidar, por su esencial importancia, los argumentos vertidos por el diputado Mercado en relación con el motivo por el cual en caso de flagrancia se debe poner al detenido a disposición de la autoridad inmediata, la cual puede o no ser un juez. Tal motivo, expresa Mercado, es porque

¹⁴ Ibid Pág 261

puede presentarse el supuesto de que en el momento de la detención no haya juez ante quien acudir, de lo cual se deduce que la intención era que se pusiera al detenido a disposición de la autoridad jurisdiccional, a fin de que se iniciara la investigación; sin embargo, previniendo que tal hipótesis no siempre sería factible, se estableció la posibilidad de poner al detenido a disposición de la autoridad inmediata. Empero, lo que resulta claro es que el Artículo 16 Constitucional no faculta al Ministerio Público a recabar pruebas, desahogarlas ante sí y valorarlas, ya que lo único que puede hacer es buscar datos para crearse la *opinio delicti* y, que en caso de flagrancia, tales datos son inmediatos a la detención, debiendo también sin demora poner al detenido a disposición del juez.

Pasando a otro precepto de suma importancia, el artículo 20 Constitucional, me permito citar parcialmente el proyecto que el Primer Jefe presentó ante el Congreso Constituyente, para después destacar su importancia dentro del nuevo sistema de administración de justicia que se proponía:

" Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Será puesto en libertad, inmediatamente que lo solicite, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad castigando con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la

autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para asegurarla.

II. ...¹⁵

En relación con este precepto, si bien los debates se centran únicamente en los jurados, en 29ª Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente, de fecha 4 de enero de 1917, al presentarse el dictamen de tal artículo, se hizo especial énfasis que en dicho precepto se contenían innovaciones trascendentales para el enjuiciamiento penal, haciéndolo más liberal y humano, y erradicando por completo el secreto de las investigaciones al otorgar el inculpado de garantías suficientes para su defensa, ya que si el Ministerio Público puede recibir datos previos a la actuación ante juez, sería injusto que al acusado se limitara en su derecho de defensa.

Precepto de importancia toral para el objetivo de este trabajo, es el artículo 21 Constitucional, en el cual se faculta al Ministerio Público y la policía judicial a perseguir los delitos.

¹⁵ TENA RAMIREZ, FELIPE, Opus Cit. Pag. 768

A continuación citaré el proyecto de Don Venustiano Carranza presentó ante el Congreso Constituyente, para después centrar nuestra atención en los debates correspondientes:

" Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, que estará a disposición de éste."¹⁶

En la 27ª Sesión del Congreso Constituyente de fecha 3 de enero de 1917, fue presentado el dictamen del artículo que se trata, sin que se mencionara en momento alguno la averiguación previa realizada por y ante el Ministerio Público, expresándose que la creación de la policía judicial es fundamental, toda vez que el inculpado cuenta ya con las garantías del artículo 20 Constitucional.

Asimismo, la comisión expresó que " siguiendo el texto del artículo, toca a la autoridad administrativa perseguir los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial; en opinión nuestra, robustecida por la exposición de motivos del C. Primer Jefe, debe ser a la inversa: toca al Ministerio Público, perseguir los delitos y dirigir la policía judicial, y en el ejercicio de estas funciones

debe ser ayudado tanto por la autoridad administrativa como por los agentes subalternos de estas.»¹⁷

Es por lo expresado en el párrafo que antecede, entre otros motivos, que la Comisión presentó ante el Congreso Constituyente su proyecto del artículo 21 Constitucional que textualmente dice:

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al reglamento de policía, el cual únicamente consistirá en multa que se le hubiere impuesto, se permutará este por el arresto correspondiente, que no excederá; en ningún caso de quince días.

La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le imponga las leyes quedando subalternadas al Ministerio Público en en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones.”¹⁸

Una vez presentados tanto el proyecto del Primer Jefe como el proyecto de la Comisión, los debates más importantes para los efectos de este trabajo fueron llevados a cabo por los diputados Múgica, Palavicini, Machorro Narváez,

¹⁶ Ibid Pág 769

¹⁷ Diario de los Debates del Congreso Constituyente Imprenta de la Secretaría de Gobernación Tomo II 1917
Pág 101

Macías y Colunga, sin que ninguno de ellos mencionara la facultad del Ministerio Público para realizar una verdadera instrucción ante sí mismo.

De los argumentos presentados por dichos diputados, los más importantes, a mi juicio, son los expresados por Don Paulino Machorro Narváez, Macías y Colunga.

“Don Paulino Machorro Narváez realiza una aclaración en el sentido de que el Ministerio Público es una autoridad administrativa que tiene como función la persecución de los delitos. Tal aclaración la realiza por que, en su opinión, del proyecto de la Comisión se desprendía que la autoridad administrativa y el Ministerio Público eran dos entes diferentes, sin que tal distinción existiera o debiera existir.”¹⁹

Derivado de lo expresado por Don Paulino Machorro Narváez, el diputado Macías explicó ampliamente, acudiendo a la historia, la función del Ministerio Público y de la policía judicial.

Al respecto, dicho diputado expresó que en el momento en que México se hizo independiente, no existía en nuestro derecho la división de poderes; los tres poderes que conocemos se encontraban fusionados en una persona, por lo que la

¹⁹ *Ibid.*, Pág. 101

autoridad judicial formaba parte del Ejecutivo y por ende aquella autoridad perseguía los delitos. Posteriormente se reconoció tal división únicamente en un plano formal, sin trascender a la práctica. El principio de división de poderes quedó solamente de forma nominal, por lo que el juez se consideraba facultado para perseguir los delitos. Fue en ese momento cuando se creó la policía judicial, la cual estaba al servicio de los jueces para recabar pruebas y averiguar los detalles sobre la comisión del delito.

Es por ello - prosigue Macías - que se crea la institución del Ministerio Público; institución que únicamente fue decorativa, y que no se dedicó a su función esencial que era perseguir los delitos, acusando, llegado el momento, a las personas que los cometieron y aportando las pruebas conducentes.

Por otra parte y volviendo a la policía judicial, Macías hizo la distinción entre esta última y la policía preventiva; expresó que la primera es la que se encarga de prevenir el delito y la segunda es la que está al mando del Ministerio Público para ayudarle en su labor de perseguir a los delincuentes, buscando los datos respecto de la comisión del delito, para que el propio Ministerio Público este en posibilidad de solicitar al juez que libre la orden de aprehensión, y llegando el momento, el juez la libre y sea cumplimentada por la policía judicial poniendo al inculcado a disposición de la autoridad.

¹⁹ Ibid, p p 105 y 106

Es por lo expresado, que en palabras del diputado Macías “... la policía judicial la forman los auxiliares mediante los cuales el Ministerio Público ejerce sus funciones y el Ministerio Público es el representante de la sociedad, el representante del Gobierno; esta es la función que le corresponde.”²⁰

Por su parte el Diputado Múgica apoyó la postura del diputado Macías, diciendo que si bien la diferencia que este último realizó entre la policía preventiva y la policía judicial es plausible tratándose de un país como los Estados Unidos de América, en el caso de México podría ser que la policía preventiva también realizará actos de policía judicial, ya que aquella bien podría allegarse de datos sobre la comisión de un delito.

Existe un argumento de importancia capital dado por el diputado Macías, respecto a que el juez le corresponde averiguar los delitos. La anterior expuso de la siguiente forma: “. . . en todos los países civilizados de la tierra, los delitos consisten en hechos violadores de una ley penal, son propios de la autoridad judicial y sólo la autoridad judicial puede castigar, porque entonces ella tiene que averiguar, conforme lo establecen ya artículos aprobados; averiguar si

²⁰ Ibid. Pág. 107

se ha cometido ese hecho y si lo ha cometido la persona acusada y si esa persona obró con más o menos discernimiento y conocimiento de causa.”²¹

Finalmente, durante la Sesión que nos ocupa fue retirado el dictamen del artículo 21 para su posterior presentación con reformas, siendo en la 39ª Sesión del Congreso Constituyente, de fecha 12 de enero de 1917, cuando el diputado Colunga, haciendo un voto particular retomando las ideas que el Primer Jefe desarrolló en su informe, propuso la siguiente redacción del precepto que nos ocupa:

“ Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete . . .”²²

Este voto particular es el que da origen a la redacción aprobada del artículo en comentario. Tal aprobación se dio en la 40ª Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente de fecha 13 de enero de 1917, quedando la siguiente redacción que fue propuesta por la Comisión con base en el voto particular del diputado Colunga:

²¹ Ibid pp 103 y 110

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos y con el Ministerio Público y la policía judicial, a la cual estará bajo la autoridad y mando inmediatos de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Se el infractor fue jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.”²³

Del análisis de los debates en torno al artículo 21 Constitucional, se desprende que lo esencial era quitarle el juez la facultad de perseguir los delitos para pasar tal función al órgano del Ministerio Público, el cual para cumplir con la misma, tendría su disposición a la policía judicial, debiendo recabar los datos suficientes para solicitar la orden de aprehensión.

Por último, del estudio de los debates más importantes para llegar a la redacción original de los preceptos en cuestión que se llevó a cabo, queda de manifiesto que la intención del Constituyente era instrumentar de forma

²³ Ibid Pág. 237

coordinada tales preceptos a efecto de establecer un sistema acusatorio de justicia penal. Es por eso que en el artículo 16 Constitucional se establecieron, entre otras cosas, los requisitos que se debían reunir para que el juez dictará una orden de aprehensión, y así como aquellos supuestos en los que sin orden de aprehensión se podía llevar a cabo la detención, o bien, con orden decretada por el Ministerio Público.

Tales requisitos que debía contener la orden de aprehensión son:

- 1) Que fuera dictada por autoridad judicial;
- 2) Que existiera denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley castigara con pena corporal, y
- 3) Que tal denuncia o querrela estuvieran apoyadas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe, o bien, por otros datos que hicieran probable la responsabilidad del inculpado.

Con excepción anterior estaba los casos de flagrancia y urgencia, en los que cualquier persona podía detener a la persona que cometió el ilícito penal, poniéndolo sin demora ante la autoridad inmediata, o bien, el Ministerio Público podía decretar bajo su más estricta responsabilidad la detención de una persona, poniéndolo inmediatamente a disposición de autoridad judicial, respectivamente.

²⁴ Ibid Pág. 268

Se consideraba caso de urgencia cuando me existía en el lugar ninguna autoridad judicial, siempre cuando se tratara de delitos que se persiguieran de oficio.

En esas dos excepciones jamás se habló de un período de ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas ante el Ministerio Público. Por el contrario, y comenzando por el caso de flagrancia, en el momento en que se cometía el delito cualquier persona podía detener al infractor para ponerlo sin demora alguna ante la autoridad inmediata. Cuando se analizó el artículo 16 Constitucional ya vimos que en este caso particular se puso autoridad inmediata debido a que no siempre iba a estar un juez disponible por lo que la interpretación correcta es que esa autoridad inmediata, en caso de que no sea juez, debe poner al detenido ante el juez con la misma prontitud y sin que averiguación alguna, de que se trataba de flagrancia, los datos que hicieran probable la responsabilidad del detenido eran conocidos de forma directa e inmediata a la detención y tales datos eran suficientes para que el juez iniciara su investigación, ya que se tenía la *opinio delicti* por el sólo hecho de la flagrancia.

En casos de urgencia tampoco se faculta al Ministerio Público a desahogar y valorar pruebas, ya que como bien establece el precepto cuestión (que además no pudo ser más preciso), una vez detenido el sujeto debía ponerse

inmediatamente ante autoridad judicial. Nótese la precisión del término: inmediatamente. Así, una vez puesto ante juez, éste llevaba a cabo una investigación previa al juicio, claro está, sin que pueda actuar de oficio, sino que la investigación la realizaba con las pruebas que le presentan tanto el acusador cómo el defensor, ya que de lo contrario seguiría teniendo facultades inquisitorias, situación que sería contraria a la voluntad constituyente.

Una vez a disposición del juez, el acusado tiene todas las garantías del artículo 20 Constitucional, entre las que figuraba de forma esencial, la de tener un defensor y, de tal forma, está en presencia de un sistema acusatorio, es decir, el acusador y el defensor ante el juez en igualdad de derechos.

Por otra parte, en el artículo 21 Constitucional se previó la existencia del órgano persecutor de los delincuentes y en el cual se depositó la facultad de ejercitar la acción penal, es decir, el Ministerio Público. Dicho órgano, para llevar a cabo su función policiaca, tiene a su disposición a la policía judicial. Baste decir en relación con este precepto, que de ninguna manera se faculta al Ministerio Público a desahogar y valorar pruebas ante él. Lo anterior toma más fuerza si lo analizamos conjuntamente con el artículo 102 Constitucional, en el que se dispuso que:

“ Incumbe el Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden Federal; y, por lo mismo a él le corresponderá a solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia se ha pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.”²⁴

Como se puede observar, por el artículo 102 establece que le corresponde Ministerio Público buscar y presentar pruebas que acrediten la responsabilidad del inculpado. Obviamente las debe presentar al juez al igual que la defensa busca y presenta pruebas ante el juez para lo propio, sin que por ello se le dé facultad a ninguno de los dos para desahogar y valorar dichas pruebas, siendo esto fundamental en un sistema acusatorio.

2.3. REACCION DEL CONSTITUYENTE, DON PAULINO MACHORRO NARVAEZ, ANTE EL CÓDIGO SUSTANTIVO DE LA EPOCA.

Pensamiento más claro y preciso acerca del sistema de administración de justicia penal en nuestra Constitución, no puede encontrarse. En efecto, Don Paulino Machorro Narváez, primer Procurador General de Justicia del Distrito

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editor: el Porrua, S. A., México 1992

Federal de la época postrevolucionaria y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconocido jurista y miembro del Congreso Constituyente de 1916-1917, explica en su libro titulado "El Ministerio Público, la intervención de tercero en el procedimiento penal y la obligación de consignar según la Constitución", lo que dicho Congreso implantó al respecto, y como fue en que los códigos adjetivos se tergiversó el sentido de nuestra Carta Magna.

Don Paulino Machorro Narvaéz sintetiza la voluntad de los Constituyentes expresando que la función del Ministerio Público es una función policíaca, siendo el titular de la policía judicial. Por este motivo en el artículo 21 Constitucional se habló de persecución de los delitos, sin que se haya otorgado a la institución referida las facultades de instrucción, y sin que se le haya encomendado la facultad de determinar si hay o no delito que juzgar.

Dicho pensamiento lo expresa el reconocido jurista de la siguiente forma: "desde luego, se encuentra en la vida jurídica actual en el Distrito Federal, los Territorios y la Jurisdicción Federal, y general, el hecho de que el Ministerio Público, al recibir las denuncias o querellas, practica averiguaciones completas y dilatadas, que en ocasiones tardan meses y aún años, y hasta después de agotar dichas averiguaciones, verdaderas instrucciones, consigna el caso a un juez y aún esto a voluntad, al mero arbitrio del propio Ministerio Público porque, cuando le place opinar que no hay delito, autoritariamente lo declara sin intervención

alguna de un juez y el asunto ha concluido para siempre. Se ha querido fundar esa práctica, inusitada para todos los países civilizados y para todas las legislaciones, salvo quizá las de regímenes totalitarios, en la atribución que hace artículo 21 de la Constitución, al Ministerio Público, de la facultad de perseguir los delitos.

Pero el texto Constitucional no autoriza esa interpretación, porque sus términos mismos colocan a esa facultad del Ministerio Público en los límites de una intervención policiaca.²⁵

Es así que el Ministerio Público únicamente está facultado para recabar los datos inmediatos al delito, ya que de no hacerlo con la debida prontitud, se desvanecerían y se presentaría una imposibilidad para sostener una acusación fundada ante el juez. Debe ser ante el propio juez el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, ya que es él quien tiene la facultad de determinar si existe o no delito que juzgar y nunca la autoridad administrativa. De lo contrario, no se respetaría el principio de división de funciones administrativas.

En ese orden de ideas, Don Paulino Machorro Narváez expresa que para tener acceso a la intención del legislador, nada mejor que la exposición de

²⁵ MACHORRO NARVAEZ PAULINO, El Ministerio Público, la Intervención de Tercero en el Procedimiento Penal y la Obligación de consignar según la Constitución. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1993. Pág. 15.

los antecedentes legislativos y que, tratándose de la Constitución de 1917, esos antecedentes los encontramos en el informe que Don Venustiano Carranza dio al Congreso Constituyente, en el dictamen de la Comisión de Constitución, así como en los debates sostenidos para llegar a la redacción de nuestro Código Político.

Asimismo, Don Paulino Machorro Narváez expresa que la fuente de interpretación más importante del artículo 21 Constitucional, es el voto particular del diputado Colunga en donde "... La cuestión que parecía principal era la de separar las funciones de la policía judicial de las de la policía común, pero nada de atribuir el Ministerio Público esas facultades, omnimodas que se ha atribuido en los últimos tiempos, ni de dislocar el procedimiento penal con esa instrucción previa que se practica fuera de todas las normas teóricas, constitucionales y admitidas, ni tampoco nada de facultar el Ministerio Público para que declare inapelable mente que no haya delito."²⁶

Prosigue el diputado diciendo que la averiguación que lleva a cabo el Ministerio Público es precisamente la inmediata a la comisión del delito, enviando a sus agentes al lugar de los hechos para que sin dilación se dé cuenta al juez debido a que, de no ser así, el artículo 20 Constitucional no tendría razón de ser, ya que sería el Ministerio Público el que llevaría de instrucción.

Así las cosas, Don Paulino concluye que el Ministerio Público carece de facultades de instrucción, estando únicamente posibilitado para averiguar los datos inmediatos del delito para formarse la llamada *opinio delicti* y proceder a ejercitar la acción penal.

Se entiende por la facultad de instrucción “. . . la facultad coactiva sobre la persona para fines de instrucción procesal, que únicamente corresponden, según el artículo 20 de la Constitución, a la autoridad judicial, de la cual el Ministerio Público está separado por el principio constitucional de la división de poderes.”²⁷

Igualmente concluye que para consignar un caso al juez, no es necesario que el Ministerio Público tenga la condición plena sobre las circunstancias de la comisión del delito, ya que tal convicción se dará, llegado el caso, en la instrucción.

Por lo expuesto en este capítulo, queda claro que el sistema de administración de justicia penal consagrado originalmente en nuestra Constitución fue el acusatorio, es decir, el Ministerio Público como acusador, y

²⁶ Ibid, Pág. 22

²⁷ Ibid. Pág. 44

el defensor, actuando ante juez en un plano de igualdad de derechos, siendo los principios rectores del proceso los de oralidad, publicidad y contradicción.

CAPITULO 3.

LA AVERIGUACION PREVIA ADMINISTRATIVA EN LOS CÓDIGOS ADJETIVOS Y SUS CONSECUENCIAS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

En el presente capítulo, se llevarán a cabo algunas reflexiones en relación con la averiguación previa administrativa a la luz del texto constitucional original, así como de los códigos adjetivos en la materia hasta antes de la reforma que sufrieron estos últimos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994.

La aclaración anterior, debido a que el análisis de los ordenamientos legales citados en último término, se desprende una desnaturalización del Ministerio Público que, a su vez, derivó en una desnaturalización del procedimiento penal mexicano plasmado en la Constitución de 1917.

3.1 LA AVERIGUACION PREVIA: PRESTACION DEL SISTEMA ACUSATORIO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCION FEDERAL.

Con la entrada en vigor de los códigos adjetivos en el año de 1934, se creó una nueva etapa en el procedimiento penal mexicano. "Más allá de los límites trazados por nuestra Constitución, fue implantada por el legislador ordinario la etapa que conocemos como la averiguación previa administrativa, en la que el Ministerio Público tiene el papel protagónico con amplias facultades de instrucción, con base en las cuales lleva a cabo todo un proceso en el que se ofrecen, desahogan y valoran pruebas para que, llegado el momento oportuno, dicha institución, a la que se le ha calificado de buena fe, decida prácticamente de forma inapelable la existencia o no de algún ilícito penal, facultad exclusivamente jurisdiccional."²⁸

Tal situación se observa con claridad en la estructura de los códigos adjetivos, concretamente en los artículos 134 y 286 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respectivamente, en los que se disponía que para que el "Ministerio Público estuviera en posibilidad de ejercitar acción penal debía, entre otros requisitos, haber comprobado el cuerpo del delito - por virtud de la reforma mencionada se habla de elementos que integran el tipo penal en lugar de cuerpo del delito - ya que si tomamos en consideración que para este efecto los propios códigos adjetivos prevén una serie de diligencias

²⁸ Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. Sufró una edición el artículo 21 Constitucional a efecto de permitir la impugnación jurisdiccional de las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

a ser llevadas a cabo tanto por el Ministerio Público como por la policía judicial, y que dichas diligencias implican recabar desahogar pruebas para su valoración con el fin de ejercitar la acción penal,"²⁹ la conclusión a la que se llega a forzosamente es que se le otorgaron a esa institución facultades propiamente jurisdiccionales, es decir, determinar la existencia o no de ilícito penal alguno, desnaturalizando por completo su esencia de autoridad policiaca en los términos de los artículos 21 y 102 Constitucionales.

3.2 CONSIDERACIONES EN RELACION A LAS SUPUESTAS OMISIONES Y FALLAS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL A NIVEL CONSTITUCIONAL.

Mucho se ha escrito acerca de que nuestro Código Político fue ambiguo incluso omiso en ciertos aspectos esenciales de la administración de justicia penal. Tal situación, a la luz de lo expuesto en los capítulos que anteceden, carece de fundamento y entraña una gravedad enorme debido a que tales supuestas ambigüedades y omisiones fueron la causa de las reformas objeto de estudio en este trabajo.

Esas supuestas ambigüedades y omisiones tienen lugar en el procedimiento penal mexicano, debido a que, como se apuntó líneas arriba,

²⁹ Artículos 123 a 141 y 169 a 180 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículos 94 a 124 y

los códigos adjetivos atribuyeron al Ministerio Público facultades desbordadas que no iban conforme al texto Constitucional. Prácticamente se le otorgaron a dicha institución facultades de instrucción para ser ejercidas inquisitorialmente en una etapa del procedimiento que el Constituyente Queretano no implantó. Dicha la conocemos hoy en día como averiguación previa administrativa, la cual se desarrolla por y ante el Ministerio Público y se caracteriza por ser campo fértil de violaciones a los derechos humanos y la dignidad de la persona.

En ese sentido, Miguel Sarre Iguíñez expresa que: “la reincorporación de rasgos inquisitorios en nuestro procedimiento penal se vio favorecida por qué, a pesar de que la Constitución de 1917 implicaba una revolución procesal, como la calificó Venustiano Carranza, no ocurrió lo mismo con la legislación procesal penal, ya que indebidamente se sintieron aplicando los mismos Códigos Procedimientos Penales inquisitorios del porfiriato hasta el año de 1934, cuando se aprobaron los respectivos ordenamientos adjetivos para el Distrito Federal y para el Fuero Federal. Durante este periodo de 17 años el Ministerio Público fue asumiendo las funciones procesales de los antiguos jueces instructores, y esta desviación, en vez de rectificarse, se convalidó en 1934, al establecerse formalmente, tanto dentro del Código Federal de Procedimientos Penales como del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la etapa de una averiguación previa desarrollada ante el Ministerio Público.

Por lo que respecta a las leyes orgánicas del Ministerio Público en el mismo año de 1934, la Federal, y en 1929 la del Distrito Federal, establecieron incipientes funciones del Ministerio Público para realizar averiguaciones previas, funciones que han evolucionado hasta ameritar la creación de las subprocuradurías de averiguaciones previas que hoy conocemos.”³⁰

Una vez apuntadas las reflexiones anteriores, a continuación se realizara un análisis de los razonamientos en que, casi de manera uniforme, los estudiosos del Derecho Penal pretenden sustentar las supuestas ambigüedades y omisiones del texto Constitucional original.

³⁰ SARRE IGUÍNEZ MIGUEL, “La Averiguación Previa Administrativa: un obstáculo para la modernización del procedimiento penal”, en la serie de Cuadernos de Trabajo, Academia Mexicana de derechos Humanos, México, p.p. 9 y 11

3.2.1 SUPUESTAS OMISIONES Y FALLAS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, ANTES DE LAS REFORMAS DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

A continuación realizaremos un breve análisis a las reformas realizadas a nuestra Constitución, de fecha 3 de septiembre de 1993.

3.2.1.1 EL CUERPO DEL DELITO COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSION, FALSA APRECIACION DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL, ANTES DE LAS REFORMAS DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

Innumerables discusiones han tenido lugar respecto decidiera requisito indispensable haber comprobado el cuerpo del delito para que el juez librara la orden de aprehensión. Evidentemente que no, por los siguientes razonamientos.

En el original artículo 16 Constitucional no se mencionaba que debiera estar comprobado el cuerpo del delito para que el juez estuviera en posibilidad de librar una orden de aprehensión, debido a que en un sistema acusatorio como el que implantó el Constituyente de Querétaro, el cuerpo del

delito deberá ser comprobado ante el juez para que este, a su vez, pueda dictar el auto de formar prisión o de sujeción a juicio según sea el caso.

En el mismo sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia que a la letra establecía:

“ ORDEN DE APREHENSION

Para dictarla, no es preciso que esté comprobado el cuerpo del delito, sino sólo que se llenen los requisitos prevenidos por el artículo 16 Constitucional.

Quinta época:

Tomo III, Pág. 83. Olvera José C.

Tomo IV, pág. 540. Navarro José Trinidad.

Tomo IV, Pág. 1233. Guevara J. De la Luz.

Tomo XIII, Pág. 621. Nieto Leopoldo F.

Tomo XIV, Pág. 128. Molina Ladislao.”

El maestro Jesús Zamora-Pierce es de la opinión contraria, fundamentando su convicción en:

1. Que la orden de aprehensión debe estar la fundada en motivada y toda vez que uno de los preceptos a los que se debe aludir para fundamentarla debidamente es el que prescribe el delito por el que se está siguiendo la averiguación previa, consecuentemente "... La motivación consistirá en los razonamientos que demuestren estar probado que los hechos por los cuales ejerce acción penal el Ministerio Público son los mismos que tipifica la hipótesis legal."³¹

En principio es cierto que la orden de aprehensión como acto de autoridad debe estar fundada en motivada, y que en el caso de que se trata la fundamentación para ser correcta, debe aludir el precepto en que se prevea el delito, por lo que la motivación consistirá en los razonamientos por los que se pruebe que los hechos constitutivos de ilícitos penales son los mismos que tipifica la hipótesis legal.

Por otra parte, debido a que la motivación consiste en los razonamientos vertidos por la autoridad jurisdiccional para delimitar que los hechos por los que se libró la orden de aprehensión son constitutivos del ilícito penal respectivo, no sobra decir que los razonamientos para motivar el acto de autoridad de que se trata no deben estar encaminados a demostrar

³¹ ZAMORA-PIERCE, JESUS. Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa S.A., Cuarta Edición, México, 1990, Pág. 23

que se encuentran comprobados los hechos típicos. Tal situación se agotará ante el propio juez con el objeto de que este dicte el auto de formal prisión;

2. Que la orden de aprehensión únicamente se puede liberar por un hecho que la ley castigue con pena corporal, por lo que es necesario haber comprobado el cuerpo del delito para estar ciertos que dicho delito amerita pena corporal.

Tal argumento no es válido debido a que lo que el Ministerio Público debe presentar al juez son hechos que constituyen un delito y que podrán o no estar probados, ya que tal materia de prueba será, como se apuntó, ante el órgano jurisdiccional, por lo que bastará para librar una orden de aprehensión que se trate de un hecho típico que la ley castigue con pena corporal, sin ser necesario que se encuentre plenamente comprobado;

3. Que la prueba de la probable responsabilidad supone la comprobación del cuerpo del delito, debido a que "... un imperativo lógico nos obliga demostrar, primero, el cuerpo del delito, y solamente después podremos preguntarnos por el responsable. En caso contrario nos veríamos

obligados a aceptar que alguien puede ser penalmente responsable de un hecho que no ha ocurrido o que no es típico.”³²

Ante lo expresado el párrafo precedente, sólo resta decir que el hecho de que una conducta no esté probada no quiere decir que no sea típica, así como que en un sistema acusatorio el argumento vertido es válido al dictar el auto de formal prisión más no al librar la orden de aprehensión;

4. Que en la Constitución se establece que el cuerpo del delito debe probarse en averiguación previa, debido a que el auto de formal prisión debe apoyarse en los datos para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, y toda vez que el origen de esos datos están en la averiguación previa, luego entonces la Constitución establece que en dicha averiguación debe probarse el cuerpo del delito.

Al respecto cabe mencionar que la averiguación previa a que se refirieron los constituyentes es ante el juez y tenía una duración de tres días, es por eso que en el artículo 19 Constitucional se habló de datos que arroja la averiguación. Nótese que en el único lugar donde se habla de averiguación previa es en el artículo 19 Constitucional, claro está, la que lleva a cabo el juez con las pruebas que le presentan tanto el Ministerio Público como

³² Ibid. Pág. 24

defensor en un plano de igualdad de derechos, con la aclaración de que al hablar aquí de averiguación ante juez no quiere decir que el juez officiosamente recabe pruebas, sino que únicamente se las ofrecen las partes y él averigua la verdad histórica con base en dichos elementos probatorios, y

5. Que la ley reglamentaria del artículo 119 Constitucional dispone que para poder obsequiar un exhorto que contiene una orden de aprehensión es necesario que se ha comprobado el cuerpo del delito.

Creo que este argumento es el más débil de los cinco que nos da el maestro, debido a que no por que en la ley se disponga determinado requisito para el exhorto de una orden de aprehensión, quiere decir que en la Constitución se establezca dicho requisito.

3.2.1.2 CASO DE FLAGRANCIA

Originalmente, en el texto Constitucional se disponía que en el caso de delito flagrante cualquier persona podía con las pruebas que le presentaran las partes en igualdad de derechos, es decir, no se trata de facultades inquisitoriales - empero, ante la imposibilidad de que no hubiere juez disponible las 24 horas del día se estableció que lo correcto era poner al

sujeto ante autoridad inmediata la cual, en ese orden de ideas, también sin demora, poner a disposición de juez para que el proceso siguieran su curso.

Concluyendo, aquellos autores que pretendían encontrar término para que se integrara la averiguación previa con detenido en caso de flagrancia, cayeron en el error de no haber considerado a nuestro sistema de administración de justicia penal como acusatorio, sino que lo consideraron mixto, apegándose no a la Carta Magna, sino a los códigos adjetivos, pretendiendo adaptar aquella a éstos, lo cual resulta absurdo.

Finalmente, la apreciación errónea que apuntamos deriva, en cierta forma, por la falsa convicción que se tenía de que para el Ministerio Público ejercitara acción penal fuera requisito indispensable comprobar el cuerpo del delito.

3.2.1.3 CASO DE URGENCIA.

Otra excepción en la que se puede privar de la libertad a una persona sin orden de aprehensión expedida por un juez, que contempló el Constituyente de 1917, fue el caso de urgencia.

Detener al individuo debiendo ponerlo, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata.

Gran parte de la doctrina opina que en el caso que nos ocupa la Constitución fue omisa, debido a que no determinó un plazo durante el cual se debiera integrar la averiguación previa con detenido: grave error. Evidentemente, los Constituyentes no previeron un término para que se integrara la averiguación previa por una simple razón: nunca pasó por su mente la existencia de ese periodo del procedimiento que hasta antes de la reforma constitucional de que se trata, se llevaba a cabo al amparo de los códigos adjetivos de la materia.

Como se expresó en el capítulo que antecede, tener caso de flagrancia los elementos para que el Ministerio Público se cree la *opinio delicti* se presentan en el propio acto de la detención, por lo que es lógico que nuestro Código Político hablará de que una vez aprehendida flagrantemente la persona, debía ser puesta sin demora ante la autoridad inmediata. El texto Constitucional no pudo ser más preciso: sin demora.

Cabe apuntar aquí que lo ideal, y así se contemplan los debates sobre el particular, es que una vez llevada a cabo la detención se pusiera el

individuo ante autoridad judicial para que iniciara la averiguación previa ante ella - claro está que tal averiguación la llevaría a cabo el juez.

Este supuesto se actualiza cuando no existía en el lugar ninguna autoridad judicial y se trataba de un delito perceptible de oficio.

En el caso de que se trata, los constituyentes nuevamente son precisos y claros al establecer que en casos urgentes el Ministerio Público (autoridad administrativa) puede ordenar la detención del individuo que cometió el delito, poniéndolo inmediatamente ante autoridad judicial, por lo que al propio Ministerio Público no se le facultó para mantener detenido al individuo por más tiempo que el que le lleva ponerlo ante autoridad jurisdiccional, es por eso que se utiliza el vocablo "inmediatamente".

La Interpretación que Zamora-Pierce hace a la Constitución en el supuesto que nos ocupa, a grandes rasgos, es la siguiente: "el artículo 16 Constitucional al utilizar el vocablo "inmediatamente", no faculta al Ministerio Público una vez llevada a cabo la detención, a integrar la averiguación previa a efecto de que se compruebe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del individuo, por lo que el supuesto en comentario

únicamente se puede actualizar una vez integrada la averiguación previa por el propio Ministerio Público.»³³

Tal interpretación no es más que una consecuencia del error de haber tomado a nuestro sistema de justicia penal partiendo del análisis de los códigos adjetivos como un sistema mixto en el que se faculta al Ministerio Público a desahogar y valorar las pruebas por sí para finalmente ejercitar acción penal después de una investigación inquisitorial. Sin embargo, como se ha expresado a lo largo de este trabajo, si tomamos en cuenta que a partir del sano análisis del texto Constitucional original, nuestro sistema de administración de justicia penal era acusatorio, la interpretación que lleva a cabo Zamora-Pierce no tiene bases en que sustentarse.

El texto Constitucional efectivamente no faculta al Ministerio Público a integrar toda una verdadera instrucción ante él con la persona detenida por la sencilla razón de que tampoco preveía lo que hoy llamamos averiguación previa administrativa y mucho menos que en ella se debiera comprobar el cuerpo del delito para ejercitar acción penal. Consecuentemente la interpretación que Zamora-Pierce realiza no es correcta, ni había porque subsanar una "ambigüedad" que no existía, que es

³³ Ibid. Pág. 32

precisamente lo que hacen las últimas reformas al artículo 16 constitucional al determinar el plazo para integrarlos un averigua su previa con detenido.

Por su parte, el maestro Juan José González Bustamante, pretendía encontrar el término para que el Ministerio Público integrara la averiguación previa con detenido era de 24 horas basándose en la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, en la que se disponía que sería consignado a la autoridad a quien realizara una aprehensión y no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las 24 horas siguientes.

Dicha interpretación no es correcta, debido a que tal fracción se refería al supuesto en que un juez hubiera librado orden de aprehensión, y por eso se establecía "a disposición de su Juez".

3.2.2 EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL: APLICABLE A LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA ANTE JUEZ.

Conocida es la polémica respecto de si las garantías contenidas en el artículo 20 constitucional eran aplicables en la etapa que hoy llamamos averiguación previa administrativa. La respuesta, si consideramos a nuestro sistema como mixto, sería muy difícil de contestar, pudiendo concluir que los constituyentes fueron omisos al respecto.

Sin embargo, el artículo que nos ocupa por más parte del lógico y respetuoso de los derechos humanos sistema de administración de justicia penal que se instituyó en nuestra Carta Magna.

Se partimos de la base de que el sistema procesal penal que implantó el Constituyente Queretano como una reacción al sistema inquisitorial heredado de la colonia fue el acusatorio, podemos concluir que el artículo 20 constitucional evidentemente era aplicable durante la averiguación previa, pero no a la averiguación previa tal y como la conocemos hoy en día, sino a la averiguación previa ante el juez que se previó en el artículo 19 constitucional y cuya duración era de tres días; etapa que hoy llamamos de preparación del proceso ó término constitucional. En efecto, los constituyentes de 1917 jamás previeron una etapa en la que el Ministerio Público tuviese facultades para desahogar y valorar pruebas por sí mismo; por el contrario, lo que previo fue una etapa de averiguación llevada a cabo por el órgano jurisdiccional con las pruebas que le fueran ofrecidas por las partes, es decir, por el Ministerio Público y por el acusado por su defensor.

Es por ello que el precepto que nos ocupa se refiere a juicio, y es lógico y coherente con los demás preceptos que versan sobre el sistema procesal penal.

Del artículo 20 constitucional “. . . se desprende que el constituyente de Querétaro tuvo especial cuidado en proteger los derechos fundamentales del inculcado a partir del momento de que fuera detenido, ya sea consecuencia de una orden de aprehensión o por tratarse de flagrante delito o un caso de urgencia. En estos supuestos sería puesto a disposición inmediata de autoridad judicial, ante quien, en concordancia con el sistema acusatorio, se desahogarían las pruebas tendentes a satisfacer los requisitos que señala el artículo 19 constitucional y a fin de que, con pleno respeto a los derechos humanos, se resolviera lo conducente respecto a su formal prisión.

De acuerdo con esto, la primera declaración que rindiera el inculcado sería la declaración preparatoria, la cual tendría, además el sentido jurídico que debe tener. Este resultaría el momento lógico para que nombrara defensor, hacerle saber la naturaleza y causa de la acusación, carearlo con aquellos que deponen en su contra, prohibir que se le obligue a declarar o autocriminarse, Etc.”³⁴

³⁴ CARRANCA BOURGFT, VICTOR ANTONIO. “Reformas a la Constitución”, Palabras Dirigidas en la Comisión Nacional de Derechos Humanos

CAPÍTULO 4.

ANÁLISIS DE LAS REFORMAS DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE
1993
A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN MATERIA DE
JUSTICIA PENAL,

Por virtud de las reformas a nuestro Código Político en materia de administración de justicia penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993, se atentó contra el sistema de enjuiciamiento penal que el Constituyente de 1916-17 implantó.

El Constituyente Permanente pretendió, a través de dicha reformas, mejorar el sistema de administración de justicia penal para una más eficaz protección de los derechos humanos. Sin embargo, no alcanzó siquiera a imaginarse que con motivo de su actuar simple y sencillamente enterró de tajo un sistema procesal penal que tenía una coherencia y precisión sin igual, y que cualquier Estado que se jacte de ser un Estado Democrático de Derecho envidiaría.

Este último sistema al cual nos referimos, es el sistema acusatorio, en el que las funciones procesales estaban encomendadas a tres órganos o sujetos, según sea el caso, diferentes e independientes entre sí.

Los capítulos que anteceden han tenido como objetivo explicar ampliamente el fundamento de esta afirmación, por lo que en este se verterán razonamientos que sustenten que a través de las reformas en cuestión retrocedimos gravemente en cuanto a administración de justicia penal se refiere.

4.1. REFORMAS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

4.1.1 REQUISITOS PARA LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSION

Con motivo de la reforma de los requisitos esenciales para librar la orden de aprehensión actualmente son: que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

Tal situación va en contra del sistema acusatorio implantado originalmente por el Constituyente de Querétaro debido a que en dicho sistema que el cuerpo del delito se debía probar ante el Juez con los elementos probatorios que le ofreciera el Ministerio Público frente a la otra parte en igualdad de derechos. Es por ello que el artículo 16 Constitucional original únicamente establecía como requisitos para que se librara una orden de aprehensión, que existiera una denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley castigara con pena corporal, apoyada por

declaración, bajo protesta, de persona digna de fe, o bien por otros datos que hicieran probable la responsabilidad del inculpado; y que es por ello también que el artículo 19 Constitucional si requiere como requisito esencial para dictar el auto de formal prisión, que esté comprobado el cuerpo del delito - actualmente se habla de datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito respectivo- y la probable responsabilidad del inculpado.

Por otra parte, de acuerdo con el actual texto Constitucional, y al exigirse los mismos requisitos tanto para librar una orden de aprehensión como para dictar el auto de formar prisión, este último pierde su sentido.

En efecto, ¿qué caso tiene el auto de formal prisión, si para librar una orden de aprehensión se exigen los mismos requisitos que para dictar aquél? Ninguno. Por el contrario, en el momento en que el Ministerio Público ejercita acción penal ante el Juez y Éste a su vez libra orden de aprehensión, prácticamente se asegura el auto de formal prisión, lo cual es sumamente grave, ya que este último se estaría dictando con elementos que el propio Ministerio Público recabo bajo un sistema inquisitorial; es decir, a través de una averiguación previa llevada a cabo por él ante él, y sin que el indiciado haya podido defenderse en igualdad de condiciones, ya que el Representante Social actuó con el carácter de Juez y parte a la vez.

4.1.2 PLAZO DURANTE EL CUAL LA AUTORIDAD QUE EJECUTE UNA ORDEN JUDICIAL DE APREHENSIÓN, DEBERÁ PONER AL INculpADO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ.

Sobre este punto, por las reformas se establece que aquella autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión debe poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

Asimismo, el Constituyente Permanente siendo congruente con lo anterior, deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución, ya que ahí se establecía que la autoridad o agente de ella que no pusiera al detenido a disposición de su Juez dentro de las 24 horas siguientes de haberse llevado a cabo la detención, sería consignado.

Al respecto, se puede afirmar que la reforma citada no era necesaria, debido a que el plazo de 24 horas referido era un plazo razonable para que llevada a cabo una detención en un lugar alejado del Juez competente, se pusiera al detenido a disposición de este último; es decir, el texto Constitucional se debía interpretar en el siguiente sentido: llevada a cabo la ejecución de la orden de aprehensión debía ponerse inmediatamente

al individuo a disposición de su Juez requiriendo para ello únicamente el tiempo necesario para el traslado de la persona y teniendo límite de 25 horas.

4.1.3 CASO FLAGRANCIA.

En este caso se estableció que una vez llevada a cabo la detención en flagrancia se debe poner al sujeto sin demora ante autoridad inmediata y ésta, así con la misma prontitud ante el Ministerio Público.

Esta reforma refleja precisamente que no se tenía claro que el sistema consagrado a nuestra Carta Magna en el acusatorio.

En el capítulo segundo de este estudio, se dejó de manifiesto que el caso del delito flagrante se estableció que se pondría "autoridad inmediata" debido a que no era posible que la autoridad jurisdiccional estuviese a toda hora disposición de recibir al detenido, por lo que, si bien lo ideal era que al momento de llevar a cabo la detención se acudiera sin demora ante el Ministerio Público para el único efecto de levantar la denuncia y, con la misma prontitud, ante Juez para que se iniciara la averiguación previa cuya duración era de 72 horas, ante la imposibilidad apuntada y con el ánimo de ser realistas, se concluyó que en el caso que nos ocupa se estableciera "autoridad inmediata".

De ellos se desprende que llevada a cabo la detención, en el caso de delito flagrante, el Constituyente de 1916-1917 siendo congruente con el sistema que implantó, estableció que una vez levantada la denuncia se debía poner al detenido a disposición del Juez para que éste, a su vez, iniciará su labor investigación tendente a dictar el auto de formal prisión o del libertad, según fuera el caso.

Es por lo expuesto, que la reforma al establecer que se debe poner al sujeto sin demora a disposición del Ministerio Público se olvidó de lo más importante, que el Representante Social con la misma prontitud debía ejercitar acción penal y poner a la persona detenida ante Juez.

4.1.4. CASO URGENCIA.

En las reformas en cuestión se considera que en casos urgentes, es decir, cuando se trate de delitos graves así calificados por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

El cambio vital en este supuesto Constitucional es que en el texto original se establecía que llevada a cabo la detención en casos de urgencia, se debía poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional, y con motivo de la reforma apuntada el plazo para que el Ministerio Público ponga a disposición del Juez el detenido es de 48 a 96 horas, según sea el caso. Lo anterior se considera una medida que traerá graves consecuencias por lo que se expondrá a continuación.

4.1.5 PLAZO DURANTE EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE RETENER AL INICIADO.

El supuesto que aquí se expondrá es, quizá, el verdadero atentado contra el sistema acusatorio que nos legó el Constituyente de Querétaro: se reconoció en nuestro Código Fundamental, tal vez inconscientemente, la práctica inquisitorial realizada por el Ministerio Público durante la etapa de averiguación previa administrativa, propiciada por los Códigos Adjetivos.

Tal afirmación se sustenta en lo siguiente: de acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, la etapa que hoy conocemos como averiguación previa administrativa jamás la contemplaron los Constituyentes de 1916-17, debido a que la actuación del Ministerio Público

era esencialmente policíaca, sin que por razón alguna tuviese facultades de instrucción y, mucho menos, facultad para determinar en un momento dado si existía o no algún ilícito penal, por lo que reunidos los requisitos que marcaba el artículo 16 Constitucional, debía ejercitar acción penal y ofrecer pruebas ante el Juez para que se desahogaran y valorarán en su oportunidad.

En este orden de ideas, en el sistema de administración de justicia penal implantado originalmente en la Constitución de 1917, el indiciado nunca estaba a disposición del Ministerio Público por más tiempo que el que le tomaría trasladarlo, en casos de delito flagrante o, en casos de urgencia, sin demora, o bien, inmediatamente, ante la autoridad jurisdiccional, ya que en el primer supuesto únicamente debía recibir la denuncia y, sin demora, ponerlo a disposición de Juez; y, en el segundo supuesto, al ordenar ejecutar la detención en tales casos de urgencia, debía trasladar inmediatamente ante el Juez al detenido, ya que se presuponía que los requisitos para ejercitar acción penal debían estar cubiertos.

Es por lo expuesto, que al establecerse en la reforma que ningún iniciado puede ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse disposición de Juez, o bien por más de 96 horas en aquellos casos en que la ley prevea la conducta como delincuencia organizada, se está aceptando que el Ministerio Público

está facultado, teniendo a su disposición al detenido, para llevar a cabo la averiguación previa administrativa con el fin de probar los elementos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, que no es más que dejar en sus manos al detenido para que inquisitoriamente determine si hay o no delito que juzgar, función que en su sistema acusatorio, es esencialmente jurisdiccional, aboliendo de una vez y por todas ese valioso sistema procesal penal del que tanto se ha hablado a lo largo de este trabajo y dejando, de tal forma, la impunidad a nivel Constitucional.

4.2 REFORMA AL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.

La gravedad de la reforma de este precepto o puede apreciarse en su justa dimensión si la analizamos aisladamente, por lo que debemos recordar que el Constituyente Queretano únicamente utilizó la frase averiguación previa precisamente en el artículo que fundamentaba el auto de formal prisión dictado por el Juez, debido a que dicha averiguación era lo que, tras la tergiversación que se hace de la Constitución, llamamos el término constitucional y que tenía una duración de tres días. Consecuentemente, era la autoridad jurisdiccional ante quien se llevaba a cabo tal etapa del procedimiento y en la que se presentaba por primera vez la relación procesal entre las partes, a saber: el Ministerio Público y el defensor vinculados con el Juez y con igualdad de derechos ante este último.

· LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

Anteriormente, en el artículo cuestión, se hablaba de que las garantías individuales contenidas en él, eran aplicables en todo juicio del orden criminal, situación que era congruente con la terminología que el Constituyente utilizó- verbigracia- en el Artículo 14 Constitucional, en el que también utilizo la palabra juicio.

Esta aclaración, debido a que de la lectura del artículo 20 Constitucional original, no quedaba la menor duda de que las garantías individuales a que se refería dicho artículo eran aplicables a partir de que el proceso se iniciaba, y si tomamos en cuenta que una acepción del vocablo juicio es, precisamente, la de proceso, dicha afirmación toma más fuerza y coherencia.

La afirmación anterior, se ejemplifica claramente por la redacción original de diversas fracciones del referido artículo 20 Constitucional, ya que de su lectura quedaba claro que su aplicación era a partir de la mal llamada etapa de preparación del proceso. Tal es el caso de las fracciones I, II, III, y IX, en las que se establecía la posibilidad de solicitar la libertad bajo caución; la garantía de no ser obligado a declarar en su contra; el supuesto de la declaración preparatoria que debía ser rendida dentro de las 48 horas

siguientes a la consignación, y la facultad de nombrar defensor desde el momento de la detención, respectivamente.

Por otra parte, el constituyente de Querétaro utilizó el vocablo "criminal" debido a que en aquella época se identificaba al derecho relativo a los delitos por las personas que los cometían, es decir, los criminales y no por la consecuencia de dichas conductas, la pena, como ahora se identifica.

Sin embargo, el Constituyente permanente decidió hace referencia a todo proceso del orden penal, con la intención, por un lado, de aclarar el momento a partir del cual se aplicaban las garantías establecidas en el artículo de que se trata y, por lo otro, de ir acorde con la época en que vivimos en la que, como se apuntó, ya no se identifica a la rama del derecho referente a los delitos por el sujeto que los comete, sino por la consecuencia de tal comisión.

Por ello, se considera que las modificaciones apuntadas no tenían razón de ser, ya que tal y como se encontraba el texto Constitucional era claro que las mencionadas garantías se aplicaban desde que el proceso iniciaba y, por lo que se refiere la segunda modificación, consideramos que fue meramente terminológica por lo que no afecta en nada al fondo del precepto.

4.3.2 REQUISITOS PARA QUE EL JUEZ OTORQUE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, Y LOS DELITOS GRAVES.

Con anterioridad a las reformas en estudio, para que el Juez otorgará la libertad bajo caución debían observarse en los siguientes presupuestos:

- a) Que lo solicitara el inculpaado;
- b) Se debían tomar en cuenta las circunstancias personales y la gravedad del delito imputado;
- c) Que el delito, incluyendo sus modalidades, mereciera ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no fuera mayor a cinco años de prisión, y
- d) Otorgar la caución correspondiente.

Por otro lado, el monto de la caución no podía exceder de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar donde se hubiera cometido el delito, teniendo el Juez la facultad de incrementarla tomando en cuenta las situaciones personales del imputado o de la víctima, hasta la cantidad equivalente a cuatro años del salario citado.

ANEXO TERCERO
DEL LA REFORMA

Tratándose de delitos intencionales que representarán para su autor un beneficio económico o causaran para su autor un daño o perjuicio patrimonial, el monto de la caución era de cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido el daño y perjuicios causados.

Por último, si el delito era preterintencional o imprudencial, bastaba que se garantizara la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales.

Ahora bien, con motivo de la reforma los presupuestos que se deben presentar para que el Juez otorgue la libertad bajo caución son los que a continuación se enlistan:

- a) Que lo solicite el inculpado;
- b) Que el inculpado garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponerle, y
- c) Que no se trate de delitos en los que por su gravedad la ley prohíba conceder tal beneficio.

Asimismo, se fija que el monto y forma de la caución deberán ser asequibles para el inculpado, estableciéndose, además, que la autoridad judicial puede disminuir el monto de la caución inicial.

También se dispone que el Juez tiene la facultad de revocar la libertad provisional cuando el inculcado incumpla en forma grave con cualesquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

Como se puede observar que para otorgar la libertad bajo caución, el Juez anteriormente debía tomar en cuenta la media aritmética de la pena que correspondiera al delito respectivo, por lo que implícitamente se tomaba en cuenta la gravedad del delito, consecuentemente al establecerse por virtud de las reformas que debe tomarse en cuenta si el delito es clasificado como grave o no, prácticamente se siguió el mismo criterio.

Por lo que respecta al monto de la caución creemos que dejar la determinación de tal concepto al arbitrio del Juez tomando en cuenta la situación del inculcado, sin poner un límite específico ha dicho arbitrio, pueden presentarse abusos en muchos casos, por lo que se estima que tal límite es necesario en aras de prevenir tales abusos.

En atención a la facultad que se le concedió al Juez para revocar la libertad bajo caución, cuando el inculcado incumpla gravemente cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven en razón

del proceso, pensamos que es plausible tal modificación ya que no hay que olvidar que el propio inculpado podría, de no existir tal facultad, entorpecer el curso del proceso.

4.3.3 ASPECTOS RELATIVOS A LA DECLARACIÓN, CONFESIÓN Y CAREOS.

Analizando aisladamente la reforma a la fracción II del artículo en cuestión, representa un buen esfuerzo por civilizar nuestro sistema de administración de justicia penal debido a lo siguiente:

En tal fracción se establecía que el inculpado no podía ser obligado a declarar en su contra, por lo que quedaba rigurosamente prohibida cualquier incomunicación o cualquier otro medio que tendiera a aquél fin.

El Constituyente permanente, estimó oportuno ir mucho más allá de lo antes indicado, estableciendo que el inculpado no puede ser obligado a declarar - omitiendo la expresión en su contra- así como que queda prohibida, por lo que será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. Por otro lado, se estableció que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público

o del Juez, o ante sin la existencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

De las modificaciones apuntadas, la que consideramos más trascendente en la que se refiere a que la confesión, para tener valor probatorio, debe ser rendida ante el Ministerio Público o ante el Juez y con la debida asistencia del defensor. Lo anterior ya que es trascendente que tal situación este a nivel Constitucional por razones obvias. Sin embargo, es importante destacar que de acuerdo al sistema consagrado originalmente por el Constituyente Queretano, jamás podía presentarse una confesión ante el Ministerio Público, ya que éste no contaba con facultades de instrucción.

Por lo que se refiere a los careos se amplía el derecho del inculcado de ser careado todas las veces que así lo solicite y en presencia del Juez, con quienes depongan en su contra, modificándose la frase "...será careado contra los testigos que deponen en su contra..." y añadiéndose que los careos respectivos deban ser ante el Juez, situaciones que son un acierto debido a que no todo el que depone contra de alguien es un testigo, y porque es indispensable que en la práctica de los careos esté presente el Juez para que tenga una apreciación directa de la diligencia y así poder normar su criterio.

4.3.4 PERIODO DURANTE EL CUAL DEBE SER JUZGADO EL INculpADO.

El cambio de fundamental sobre este particular, es que el inculpado puede solicitar mayor plazo que el establecido para ser juzgado, periodo que tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión es de cuatro meses y antes de un año cuya pena excediera de ese tiempo.

Esta reforma obedece a la necesidad de reconocer la realidad que se da en nuestro país, consistente en que los periodos referidos que marcaba la Constitución rara vez se respetaban debido al cúmulo de causas que se radican, por lo que ahora el inculpado puede solicitar la ampliación de tales periodos redundando en beneficio para su defensa.

4.3.5 DERECHO DEL INculpADO DE NOMBRAR UN DEFENSOR, ASÍ COMO SER INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE SE CONSIGNAN EN LA CONSTITUCIÓN.

Al respecto se establece que el inculpado desde el inicio de su proceso será informado de los derechos a su favor que se establecen en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que toca a la designación de la defensa cabe destacar, que conforme al artículo 20 Constitucional original el defensor aparecía frente al Juez, ya que su presencia era innecesaria frente al Ministerio Público, debido a que no se contemplaba la averiguación previa administrativa.

A continuación se analizará uno de los párrafos que se adicionaron a tal artículo y que nos da la base para llegar a la conclusión de que analizadas las reformas al precepto que nos ocupa en forma global, representan una desnaturalización del sistema que nos dejó el Constituyente Queretano. Dicho párrafo a la letra dice:

"Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna."³⁵

El párrafo citado tiene una grave trascendencia dentro de nuestro sistema jurídico. No se debe olvidar que la voluntad del Constituyente fue muy clara por lo que se refiere al sistema de administración de justicia penal, incluso, el sistema que nos dejaron fue calificado del revolucionario y avanzado.

Dicha gravedad consiste en que en su redacción se lleva implícito la existencia de una etapa de averiguación previa administrativa, es decir, llevada por y ante el Ministerio Público, etapa que con anterioridad al 4 de septiembre de 1993 existía al nivel de Códigos Adjetivos y debido a una tergiversación del sistema procesal penal constitucional.

Por lo anterior, es que sostenemos que estudiando las modificaciones al artículo 20 Constitucional en su contexto son un fuerte golpe para nuestro derecho penal y, aún más, si las analizamos como parte medular de las reformas objeto de estudio de este trabajo, las cuales estimamos se llevaron sin apego al verdadero espíritu del texto Constitucional.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- A lo largo de la historia han existido tres sistemas de enjuiciamiento penal: el acusatorio, el inquisitorial y el mixto.

En los Estados con regímenes de gobiernos democráticos se presentan los sistemas de corte acusatorio. La característica esencial de dichos sistemas es que las funciones procesales están encomendadas a tres órganos o sujetos diferentes e independientes entre sí. Asimismo, el acusado está en posibilidad de actuar todas y cada una de las etapas procesales, así como de enterarse en cualquier momento del estado que guarde el proceso.

Por el contrario, en los Estados tutores, con formas de gobierno totalitarias, se presentan los sistemas de corte inquisitorio. En estos sistemas la característica esencial es que las funciones procesales están concentradas en un órgano del Estado, bajo el argumento de que los gobernados no cuentan con la capacidad suficiente para proteger sus derechos. El proceso es llevado a cabo de manera secreta por lo que el acusado no participa en forma alguna en sus etapas.

Como una reacción al sistema inquisitorio, al triunfar la Revolución Francesa, surgió el sistema llamado mixto. Su característica esencial es la de

compartir rasgos del sistema acusatorio y del sistema inquisitorio, de tal forma que las características esenciales de estos últimos se pierden formando un conjunto de normas de difícil comprensión.

SEGUNDO.- En México, hasta antes de la Constitución de 1917, existía una práctica inquisitoria en los procesos penales. Dicha práctica provocó la reacción de personas encabezadas por Don Venustiano Carranza- que llevaron su inquietud a plasmar en el marco Constitucional un sistema que revolucionaría el proceso penal en nuestro país.

Don Venustiano Carranza al presentar su proyecto de reformas a la Constitución de 1857, dirigió un informe al Congreso Constituyente en el que hizo patente su preocupación por las prácticas inquisitoriales realizadas en aquella época. Congruente con lo anterior, propuso un sistema revolucionario y liberal de impartición de justicia penal. Dicho sistema tenía la característica esencial de todo sistema acusatorio, es decir, las trece de funciones procesales estaban encomendadas a tres órganos o sujetos diferentes independientes entre sí: el órgano jurisdiccional, el órgano acusador o Ministerio Público y el defensor.

TERCERO. La función del órgano jurisdiccional se limitaba, en una primera etapa llamada averiguación previa, a recibir las pruebas que ofrecieran

las partes (Ministerio Público y defensor) en igualdad de derechos para que ante él se desahogaran y por él se valoraran. Una vez hecho lo anterior y habiéndose comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Juez debía dictar el auto de formal prisión o de sujeción al proceso en el que se estableciera el delito por el cual iba a ser procesado el propio inculpado. Si de las pruebas ofrecidas no era posible comprobar el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, el Juez debía dictar el auto de libertad. En una segunda etapa, y una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción al proceso, el Juez debía decidir de forma definitiva la culpabilidad o inocencia del procesado a través de la sentencia.

Las funciones descritas se llevaban a cabo dentro de un procedimiento que constaba de tres etapas: a) la etapa de preparación de la acción penal, que estaba encomendada al Ministerio Público y que tenía como propósito —una vez recibidas la denuncia o querrela— recabar datos que hicieran probables la comisión de un ilícito penal y la responsabilidad del acusado para estar en posibilidad de ejercitar acción penal; b) la etapa de averiguación previa que se desahoga ante el órgano jurisdiccional, con las pruebas que ofrecieran las partes y que tenía como propósito verificar si existían elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y proseguir el proceso. c) la etapa de decisión que tenía como propósito que el órgano jurisdiccional decidiera definitivamente la culpabilidad o inocencia del procesado.

CUARTO.- sin embargo, los Código Adjetivos no retomaron el sistema implantado en la Constitución de 1917, creando una etapa no contemplada en la misma que se conoce Averiguación Previa administrativa, y en la que el Ministerio Público goza de facultades desbordadas, a grado tal que se convirtió en un órgano ante el cual se ofrecen y desahogan pruebas para que proceda a su valoración, hecho lo cual está en posibilidad de decidir la existencia de algún delito, labor esencialmente jurisdiccional.

Ante dicha tergiversación de nuestro Código Político y la falta de comprensión del mismo, en todos los ámbitos se fue creando una conciencia acerca de que el sistema que nos dejó el Constituyente Queretano tenía un sin número de imprecisiones y ambigüedades que redundaban en una impartición de justicia deficiente.

Lo cierto es que los mencionados códigos atentaron contra la esencia del sistema de corte acusatorio que se implantó en la Constitución aún vigente, trasladando la inquisición del Juez al Ministerio Público, el cual recaba, desahoga y valora pruebas ante sí, para concluir determinando si se cometió o no el delito, como si nuestra Carta Magna le hubiera otorgado tales facultades de instrucción.

QUINTO.- La falsa apreciación de la Constitución en la materia que no ocupa, llegó a arraigarse tan profundamente en la mente de los estudiosos de la materia y de las autoridades que culmina, a través de las reformas constitucionales analizadas en este estudio, con la adaptación de esta última a los Códigos Adjetivos, elevando a nivel constitucional la práctica inquisitorial encabezada por el Ministerio Público quien debe ser una Institución de buena fe, pero que las facultades que se la han otorgado se lo impiden o, en otras palabras, el órgano encargado de ejercitar acción penal no debe tener la posibilidad de que en él se desahoguen pruebas para valorarlas y con base en ello decidir la existencia o no de un delito, ya que por su propia naturaleza sería parcial ante los hechos, convirtiéndose en juez y parte a la vez. Esto es tan ilógico como si se le otorgara al defensor con base en las pruebas que recabe, y selectivamente desahogó y valoró.

Así las cosas, el órgano jurisdiccional no es más que un mero revisor de lo actuado ante el Ministerio Público, que en la etapa llamada averiguación previa administrativa vive directamente y con lujo de detalle las expresiones y emociones del inculpado, de los testigos y de todas aquellas personas que intervienen en la formación de su expediente, el cual, llegado el momento propicio, será turnado a un Juez que lo único que tendrá frente a él es ese cúmulo de documentos carentes de expresión y si las cosas no se encuentran tan mal, un sin número de declaraciones ratificadas o contradictorias que de lo

único para lo que le servirán será para enredar su entendimiento y dictar un fallo carente de objetividad como resultado de un sistema viciado que, ahora, se encuentra a nivel constitucional.

SEXTO.- Es por ello que se propone llevar a cabo una reforma Constitucional, por virtud de la cual se vuelva a implantar el sistema acusatorio que el Constituyente Queretano implantó, dejando los artículos modificados como se encontraban redactados hasta antes de las referidas reformas y, consecuentemente , adaptar los Código Adjetivos correspondientes. Sólo de esta manera puede probarse la eficacia de un valioso sistema de administración de justicia penal que jamás se llevó a la práctica

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

BURGOA, IGNACIO; *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, S.A.
Vigesimasesta Edición, México, 1994.

CLARA OLMEDO, JORGE A; *Derecho Procesal, Tomo I*, Ediciones de Palma,
Primera edición, Buenos Aires, 1989.

COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO; *Derecho mexicano de Procedimientos
penales*, Editorial Porrúa, México 1985.

DONOVAN, FRANK; *Historia de la Brujería*, Alianza Editorial Planeta. Segunda
Edición, Madrid 1985.

ESLAVA GALAN, JUAN; *Historia de la Inquisición*, editorial Planeta, Primera
reimpresión, 1993.

GARCIA RAMÍREZ, SERGIO; *El Nuevo procedimientos Penal Mexicano*,
Editorial Porrúa, Décima edición, México, 1990.

HERRERA Y LAZO, MANUEL; Estudios Constitucionales, Editorial Jus, Segunda Serie, México, 1990.

ISLAS RAMÍREZ; El Sistema Procesal Penal en la Constitución, Editorial Porrúa, S.A., México. 1979.

MACHORRO NARVÁEZ, PAULINO; el Ministerio Público, la Intervención de Tercero en el Procedimiento Penal y la Obligación de Consignar Según la Constitución, Comisión Nacional de Derecho Humanos, México, 1991.

RIVERA SILVA, MANUEL, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima edición, México, 1991.

TENA RAMÍREZ , FELIPE; Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, S.A., Décimo Quinta Edición, México, 1989.

PIETRO-CASTRO Y FERRANDIZ Y GUTIERREZ DE CABIDEZ E. ; Derecho Procesal Penal, Editorial Tecnos, Cuarta edición, Madrid, 1989.

ZAFFARONI, EUGENIO RAUL; Sociología Procesal Penal, Ediciones Botas México, 1968.

ZAMORA-PIERCE, JESÚS; *Garantía y Proceso Penal*, editorial Porrúa, S.A.,
Cuarta Edición, México, 1990.

LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917. ideólogos, el Núcleo
Fundamentador y otros Constituyentes, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
UNAM, México, 1990

ARTICULOS

ARROYO RAMÍREZ, MIGUEL; "El Estado y las garantías individuales en el
proceso penal", p.p.329, en el Anuario Jurídico No. XII, UNAM, México, 1985.

CATILLEJOS ESCOBAR, MARCOS"; El Proceso penal y las garantías
constitucionales", p.p. 317 a 328, en el Anuario Jurídico No. XII, México, 1985

GOMEZ MONT URUETA, FERNANDO; "La reforma al artículo 16
Constitucional", p.p. 87 a 129, en La Modernización del Derecho Mexicano,
Editorial Porrúa, S.A., México 1994.

GUERRA AGUILERA, JOSE CARLOS; "Notas y apuntes sobre la necesidad de
estructurar las funciones y "disfunciones" del Ministerio Público federal y
especialmente de la Policía judicial", p.p. 120 a 138, en la revista Michoacana de
Derecho Penal, México, 1991.

RAMÍREZ HERNÁNDEZ, ELPIDIO; Juicio penal y Derechos Humanos", p.p.
229 a 234 en la Revista Mexicana de Justicia No. 87, Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal e Instituto Nacional de Ciencias Penales, México,
1987.

REYES RETANA, ISMAEL; "El Procedimiento Inquisitorial en el Santo Oficio",
p.p. 57 a 88, en la Revista Mexicana de Justicia, Editorial Nueva época, México,
1993.

ROJO GONZALEZ, ALFREDO; "Término necesario del Ministerio Público para su determinación en la averiguación previa", p.p. 413 a 426, en el Anuario Jurídico No. XII, UNAM, México, 1985.

SARRE IGUINIZ, MIGUEL; "La averiguación previa administrativa: un obstáculo para la modernización del procedimiento penal", en la Serie Cuadernos de Trabajo, Academia Mexicana de Derechos Humanos.

ORTIZ LARRAÑAGA, JOSE LUIS; "Término necesario para que el Ministerio Público concluya la averiguación previa", p.p. 427 a 430, en el Anuario Jurídico No. XII, UNAM, México, 1985.

TRINIDAD PECERO, AGUSTÍN; "El proceso penal y las garantías constitucionales". p.p. 305 a 316, en el Anuario Jurídico No. XII, UNAM, México, 1985.

ZAMORA-PIERCE, JESÚS; "La reforma de las garantías procesales penales", p.p. 143 a 167, en La Modernización del Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 5 de febrero de 1917.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de agosto de 1993.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Publicado el día 29 de agosto de 1931, en el Diario Oficial de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Penales, Publicado el día 30 de agosto de 1934.

Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario de la federación el 3 de septiembre de 1993.

Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21,57.73.76,79.89.93.94,95,96,97,98,99,100,101,102,103,104,105,106,107,108,109,110,111,116,122,123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OTRAS FUENTES

Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Imprenta de la Secretaria de Gobernación. Tomos I y II, 1917.

Exposición de motivos de la "Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 20 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.